

VS.

**DIRECTOR GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ENSENADA.**

EXPEDIENTE: 1409/2024 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, once de julio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de documento que contiene determinación de crédito fiscal, y sobresee respecto de la impugnación de falta de notificación de la cédula de determinación.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *director*: director general de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- *Código Fiscal*: Código Fiscal del Estado de Baja California.
- *Ley que Reglamenta*: Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el uno de julio de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

III. Actos impugnados. En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

«La ilegal resolución denominada CEDULA DETERMINACION con número *****2 de fecha 24 de mayo del 2024, cargada al número de medidor *****2, y número de cuenta *****2, a nombre del Titular de la cuenta, la C. *****1.»

«El ilegal crédito fiscal por la cantidad de *****3, inserto en la CEDULA DE DETERMINACION con número *****2, de fecha 24 de mayo del 2024, cargada al número de medidor *****2, y número de cuenta *****2, a nombre del Titular de la cuenta la C. *****1.»

«En contra de la falta de notificación de la CEDULA DE DETERMINACION con número *****2 de fecha 24 de mayo del 2024, cargada al número de medidor *****2, y número de cuenta *****2, a nombre del Titular de la cuenta la C. *****1.»

IV. Contestación de la demanda. El *director* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 081 a 084.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, únicamente en contra del documento que contiene determinación de crédito fiscal, emitido por autoridad de un organismo fiscal autónomo de Baja California; atento a lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el numeral **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* en la demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial;

determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 De las constancias de autos no se advierte claramente, la existencia de la impugnada falta de notificación de la cédula de determinación.

El artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, indica que los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas de naturaleza fiscal emanados de autoridades fiscales estatales, municipales o de sus organismos fiscales autónomos, que causen agravios a los particulares.

Constituye una carga para el demandante, en términos de lo dispuesto en el artículo **67**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, el adjuntar a su demanda **el documento en que conste la resolución o acto impugnado**.

La excepción a dicha obligación solo se origina en los casos en que tuviese conocimiento del acto o resolución de autoridad que estima lesivo de sus derechos, sin que le fuese entregado el documento en que constan sus fundamentos y motivos; ya que en ese supuesto la autoridad demandada en su contestación estará en aptitud de exhibirlo o exponer los fundamentos de derecho de su actuación, y así la parte demandante podrá controvertirlos en ampliación de demanda; según lo previsto en el artículo **65**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*².

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

² Artículo 65. El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la demanda, en los casos siguientes:

[...]

Para el caso de estudio, la *parte actora* impugna la **falta de notificación** de la cédula de determinación número *****2, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, cargada al medidor *****2, número de cuenta *****2, a su nombre.

A la demanda no se anexó el documento en que conste la falta de notificación de la cédula mencionada en el párrafo anterior. En tanto, el *director* en su escrito de contestación a la demanda, no manifestó es la autoridad que llevó a cabo la falta de notificación impugnada, ni trajo el documento en que conste.

Cabe mencionar que la *parte actora* no aportó elemento de prueba tendente a demostrar la existencia de la falta de notificación impugnada, que fue hecha por el *director* demandado.

Por lo anterior, surge en el caso de estudio la hipótesis de improcedencia que refiere la fracción VI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, dado que no aparece claramente en autos la existencia de la falta de notificación que se tuvo como acto impugnado.

Como consecuencia del surgimiento de la causal de improcedencia en cita, se sobresee presente juicio contencioso administrativo, por lo que hace al acto descrito en el presente apartado, en términos de lo dispuesto en el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

Las dos resoluciones que impugna la *parte actora*, que en su escrito de demanda describe como «ilegal» cédula de determinación e «ilegal» crédito fiscal; son específicamente

II. Cuando el demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

Este documento de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, que determina a cargo de la *parte actora* un crédito fiscal por un importe total de *****3, con motivo de adeudos por falta de pago oportuno de derechos por consumo de agua y sus accesorios, del periodo comprendido del diez de octubre de dos mil catorce al dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, en relación a la cuenta *****2.

Así, la cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad del documento en cita impugnado, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 El documento impugnado es nulo por carecer de la firma autógrafa del *director*.

En el primer motivo de inconformidad la *parte actora* sostiene, en esencia, que el documento impugnado carece de la firma autógrafa del funcionario público (*director*).

Dichos argumentos son fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad del documento impugnado; atendiendo a las consideraciones legales siguientes:

En efecto, la *parte actora* en el hecho «primero» de su demanda, afirma bajo protesta de decir verdad que, al ingresar a la oficina de un tercero conoció de la existencia del documento impugnado; el cual carece de firma autógrafa de autoridad competente.

El *director*, al contestar ese hecho de la demanda, indicó que jamás entrega copia simple de las determinaciones que emite; pero menciona que **no se desprende que el documento impugnado se haya entregado en original.**

Ahora bien, el documento impugnado lo anexó la *parte actora* a su demanda en copia fotostática (visible en autos

folios 022 a 084), esto es, no contiene la firma autógrafa del director.

Para determinar si el documento impugnado que conoció la *parte actora* contaba con la firma original de la autoridad emisora, es menester que se aporte elemento que lo compruebe; carga procesal que corresponde en este caso al demandado *director*, por tratarse de un hecho propio.

En el caso de estudio, el *director* no exhibió la constancia de notificación del documento impugnado; en la cual se haya hecho constar que fue entregado su original, esto es, el que contiene su firma autógrafa.

Por lo tanto, al no haberse demostrado que el documento impugnado fue entregado en original, esto es, el que contiene la firma autógrafa del *director*, no puede estimarse como debidamente fundado y motivado; vulnerándose en perjuicio de la *parte actora* el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo **16** de nuestra Carta Magna, toda vez que, para cumplir con las formalidades del acto de molestia, como es la prevista en el numeral **68 bis**, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Baja California, debió entregarse aquél que contenga la firma de la autoridad emisora, pues ésta es la que lo autentifica.

Dado el vicio de naturaleza formal, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo **108** de la Ley del Tribunal.

1.3 Es inoperante por insuficiente el segundo de los motivos de inconformidad, en relación la prescripción de adeudos de derechos por consumo de agua potable.

Atendiendo al principio de mayor beneficio, y en términos de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de

subsecuente inserción, aplicable por analogía al caso de estudio, la suscrita juzgadora se pronunciará y analizará el segundo motivo de inconformidad que se vincula con cuestiones de fondo.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de nulidad relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio. Al respecto, los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta del requisito apuntado generaba la inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de nulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

Justificación: Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo 52 del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora.

Contradicción de tesis 28/2021. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de abril de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 612/2018, 661/2018, 82/2019, 735/2018 y 17/2019, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia I.2o.A. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto 2019, página 4250, con número de registro digital: 2020337; y,

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 192/2020.

Tesis de jurisprudencia 31/2021 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de julio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2023335. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 31/2021 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1708. Tipo: Jurisprudencia.

Expuesto lo anterior, la *parte actora* en su segundo motivo de inconformidad precisa, substancialmente, que debe declararse la prescripción de las facultades del *director*, en términos de lo dispuesto en el artículo **37** del *Código Fiscal*, para determinar a su cargo los adeudos de derechos por consumo de agua; únicamente por lo que hace a los consumos mensuales que dentro de un recuadro identifica cada mes con un número y también con un número el año correspondiente, específicamente, de (10) octubre de (2014) dos mil catorce, hasta (05) mayo de (2019) dos mil diecinueve.

Por su parte el *director*, al oponerse al citado motivo de inconformidad, señaló que la *parte actora* solo señala una lista de los meses y años, sin establecer como se configura la prescripción, esto es, cuando inicia y termina la prescripción de los derechos determinados por cada mes y año de consumo de agua. Expone, además, que este *Tribunal Estatal* para encontrarse en aptitud de determinar la existencia de prescripción, debió la *parte actora* en su motivo de

inconformidad establecer los plazos correspondientes para su configuración por cada mes y año.

Expuesto lo anterior, se resuelve que el motivo de inconformidad segundo es inoperante por insuficiente; por virtud de lo siguiente:

Atendiendo al contenido del artículo **37** del Código Fiscal, para determinar que se extinguieron por prescripción en el término de cinco años los créditos a favor del fisco estatal, debe establecerse la fecha de inicio en que el cumplimiento de la obligación pudo ser legalmente exigida.

Para el caso en particular, la *Ley que Reglamenta* en su numeral **16**, último párrafo, determina que las personas obligadas a pagar los derechos por servicios de agua, deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras o en establecimientos autorizados por las autoridades fiscales, dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado.

La misma *Ley que Reglamenta* en su numeral **17**, primer párrafo, establece que cuando no se cubran los derechos (a que se refiere su artículo 15), en el plazo que señala el artículo anterior, su pago y el de los accesorios legales respectivos, se hará efectivo en las condiciones y términos que establezcan la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California y la legislación fiscal del Estado de Baja California.

Conforme lo dispone dichos preceptos legales, para estar en aptitud de computar el término de prescripción por cada uno de los meses y años que indica la *parte actora*, es menester demostrar la fecha en que se emitió cada una de las facturas correspondientes e indicarse, además, la fecha que culminó el plazo de quince días naturales para su pago.

Lo anterior es así, pues a partir del día siguiente que se tuvo para cubrirse voluntariamente el pago de la factura mensual, es cuando se vuelve exigible por autoridad fiscal y es partir de ese momento en que inicia el cómputo de cinco años para comprobarse la existencia de la prescripción de facultades respecto de determinación de créditos fiscales, particularmente, derivados de los derechos por consumo de agua potable.

En ese sentido, la *parte actora* no demuestra en el presente juicio cual fue la fecha de facturación y la fecha última que se contaba para efectuar su pago, por cada uno de los meses y años que reclama al *director*; a fin de determinar la fecha de inicio de facultades de la exigencia de su pago, y a partir de ese momento poder determinar si, por prescripción, se extinguieron las facultades del *director* para determinar los adeudos como créditos fiscales.

En consecuencia, al no contar con elementos que sirvan para resolver sobre la prescripción de facultades del *director* en la determinación de créditos fiscales sobre derechos de consumo de agua, específicamente por los meses que van de (10) octubre de (2014) dos mil catorce, hasta (05) mayo de (2019) dos mil diecinueve; resulta inoperante por insuficiente el motivo de inconformidad segundo expuesto en la demanda.

1.4 Es inatendible el tercero de los motivos de inconformidad.

Lo inatendible del tercero de los motivos de inconformidad, radica en el hecho que se dirige a combatir un acto respecto del cual no se demostró en este juicio claramente su existencia, específicamente, la falta de notificación de una cédula de determinación.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la **falta de notificación** de la cédula de determinación número *****2, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, cargada al medidor *****2, número de cuenta *****2, a nombre de la *parte actora*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del documento de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, que determina a cargo de la *parte actora* un crédito fiscal por un importe total de *****3, con motivo de adeudos por falta de pago oportuno de derechos por consumo de agua y sus accesorios, del periodo comprendido del diez de octubre de dos mil catorce al dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, en relación a la cuenta *****2.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *director* a emitir una resolución en la que deje sin efectos legales el documento descrito en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y al director; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Cedula determinación con numero de cuenta y medidor, 13 párrafo(s) con 13 renglones, en fojas 2 y, 4 y 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“ELIMINADO: Credito fiscal, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2, 5 y 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1409/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en doce fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los seis días del mes de marzo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

